



## OFICIO ORDINARIO N° 14260

Santiago, 3 de Agosto de 2020

### MATERIA

Aclara medidas relacionadas con la retención de pensiones de alimentos adeudados.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-20-3370**

### DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



50493520

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## OFICIO ORDINARIO

- ANT.:**
1. Ley N° 21.248, de Reforma Constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual en las condiciones que indica, publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de julio de 2020.
  2. Oficio Ordinario N° 13.609 de esta Superintendencia, de fecha 27 de julio de 2020.
  3. Oficio Ordinario N° 14.000 de esta Superintendencia, de fecha 29 de julio de 2020.

**MAT.:** Aclara medidas relacionadas con la retención de pensiones de alimentos adeudados.

**DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**A: SEÑORES GERENTES GENERALES DE AFP**

Como es de su conocimiento, el derecho a retiro establecido en la reforma constitucional del N° 1 del antecedente establece que los *“fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de las deudas originadas por obligaciones alimentarias.”*

Por otra parte, el artículo 76 de la Constitución Política de la República prescribe que: *“Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de*

**hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”.** El inciso tercero de la señalada norma constitucional establece que: **“Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.”.** Continúa el siguiente inciso, ordenando que: **“La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”.**

Ajustándose a las señaladas normas constitucionales, este Servicio instruyó en el Oficio individualizado en el N° 2 del Antecedente que, *“14. Pensiones de alimentos. (...) Las Administradoras que reciban una liquidación de deuda por pensión alimenticia y la sentencia respectiva dictada por el Tribunal competente o cualquier sustituto jurisdiccional, deberán retener del monto del retiro, la deuda por pensión alimenticia, debiendo entregarla a quien señale el instrumento, pagando la diferencia resultante al afiliado o beneficiario.*

*En caso que la Administradora se informe por otros medios de la existencia de deuda por pensión alimenticia, deberá retener el monto del retiro hasta que se aclare la situación de esta deuda.”.*

Por otra parte, mediante el Oficio individualizado en el N° 3 del Antecedente, esta Superintendencia señaló que *“para acreditar la existencia de una deuda alimentaria, es necesaria una comunicación oficial por parte del Poder Judicial, sea por notificación de cada Tribunal de Familia o, en su defecto, un listado proporcionado oficialmente por el Poder Judicial. De esta forma, no basta con la sola solicitud de la parte que alega alimentos pendientes.”.*

Sobre la base de lo anterior, antes de proceder al pago o a la transferencia de los recursos a la entidad pagadora del retiro establecido en la reforma constitucional, la Administradora deberá verificar si existe alguna comunicación desde el Poder Judicial que informe sobre una deuda alimentaria del afiliado que solicita el retiro. Mientras el mencionado retiro no haya sido pagado por la Administradora o transferidos los recursos a la entidad encargada de pagar, ésta deberá retener el monto que haya ordenado el Poder Judicial.

Las Administradoras no podrán efectuar el pago del retiro solicitado en aquellos casos donde el solicitante haya declarado que tiene deuda alimenticia, para analizar el caso

particular, estableciendo las medidas necesarias para obtener los antecedentes oficiales de parte del Poder Judicial, para determinar el monto a retener.

## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

MVV/JM/ PAV/PWV

Distribución:

- Sres. Gerentes Generales de AFP
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes.
- Archivo.